

Rad. 110013103014 2015-0542. RESTITUCION DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR CELIO CARO TORRES

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021.**

Exp. No. 110013103014 2015-0542

Auto interlocutorio No.

RESTITUCION DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR CELIO CARO TORRES

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 3° del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio del cual, se instó al extremo demandante para que continuara con el trámite respectivo del proceso, tendiente al secuestro del vehículo automotor aprehendido previamente, de placas TTX-541.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención, en su numeral 3°, el titular del Despacho, dispuso *“...En consecuencia, se insta a la parte actora a fin de que continúe con el trámite respectivo del proceso, nótese que a folio 154 del legajo, obra el despacho comisorio No. 073de 2018, tendiente al secuestro del vehículo automotor de placas TTX-541, sin que a la fecha conste que el mismo se haya retirado y diligenciado.”*

Fundamentos del recurso

El demandado inicia su inconformidad advirtiendo que en el presente asunto, no es viable seguir adelante con una diligencia de secuestro, toda vez que, se trata de un activo que le pertenece al acá demandante, máxime, tratándose de un proceso de Restitución de Bien Mueble, en el cual, no es procedente referirse al embargo y posterior secuestro del bien objeto del proceso, en tanto es de propiedad del Banco Davivienda, quien lo entregó al demandado en calidad de arriendo financiero.

De igual manera, realiza reparo, frente a la aprehensión del aludido vehículo automotor, según su dicho, puesto que se realizó de manera ilegal, por cuanto el oficio que ordeno tal disposición, fue devuelto sin diligenciar a esta sede judicial el 13 de marzo de 2018, sin haberse radicado ante la Sijin, y, la aprehensión del rodante se realizó el 26 de abril siguiente, tal y como consta en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.
2. Previo a adentrarse en el estudio del recurso, es menester precaver que el presente asunto se encuentra, debido a su fecha de presentación y etapa actual de trámite, bajo el curso y direccionamiento procesal previsto en el Código de Procedimiento Civil.
3. Dicho esto, como primera medida para desatar el reproche del censor, vale la pena traer a colación, lo consagrado en la parte final del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza así: “... *La demanda de restitución de bienes muebles, da derecho al secuestro previo de ellos, siempre que se preste caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.* (Negrilla fuera del texto original).
4. Ahora bien, de entrada avizora el despacho, que ante el primer cargo del reclamo realizado por la actora, que hoy es objeto de estudio, no encuentra sustento; basta echar un vistazo a folio 33 del plenario, para observar, que allí, fue solicitado en el escrito de la demanda, el secuestro de los bienes objeto del presente proceso, que conforme, a lo que ya se enuncio en el numeral anterior, era totalmente procedente a la luz del artículo 426 ibídem, que autoriza para esta clase de procesos de Restitución tal cautela, previo a la sentencia de instancia.

Rad. 110013103014 2015-0542. RESTITUCION DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR CELIO CARO TORRES

5. Nótese entonces, que en el sub-judice, nunca se ha ordenado ni practicado la figura cautelar de **embargo**, que aduce en su escrito el apoderado actor, diferente es, como se ordenó y decreto por parte del Juzgado, que para la efectivización del secuestro del aludido rodante, **solicitado en la demanda**, previamente se dispusiera su aprehensión (*ver Fl. 75*).
6. En consecuencia y por lo antes esbozado, en lo referente al primer cargo, enunciado en el escrito de censura, no encuentra el Juzgado razones suficientes para revocar el numeral 3° del proveído de 15 de septiembre de 2.020.
7. Sobre el segundo punto de inconformidad, habrá de indicarse previamente los siguientes puntos facticos:
 - Mediante auto de 2 de febrero de 2017, se ordenó la aprehensión del rodante objeto del presente asunto. (Fl. 75).
 - Para lo cual, se libró el oficio N. 0385 de febrero 13 de 2.017 (fl 76), el cual fue retirado para su diligenciamiento el 15 de marzo siguiente.
 - Obra escrito a folio 145 del plenario, proveniente del apoderado actor, fechado 23 de marzo de 2018, donde hace devolución del aludido oficio N. 0385 (fl. 146).
 - Posteriormente, con fecha de 26 de abril de 2018, se recibe documental proveniente de la Policía Nacional, vista a folios 148 al 151, que da cuenta de la aprehensión del rodante con placas TTX-541, realizada por dicha autoridad.
 - En virtud de lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, decreta el secuestro del citado automotor.
8. Conforme a lo anterior, se observa, que si bien es cierto, lo manifestado por el peticionario, en lo concerniente a la devolución del oficio N. 0385 de febrero 13 de 2017, realizada el 23 de marzo de 2.018 -casi 11 meses después- a esta sede judicial, no es menos cierto, que obra documento proveniente de una autoridad nacional, como lo es, el obrante a **folio 148** del expediente, expedido

Rad. 110013103014 2015-0542. RESTITUCION DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra OSCAR CELIO CARO TORRES

por la Policía Nacional, que respalda una diligencia, según la cual y como se observa en el inventario del vehículo visto a **folio 149**, fue realizada por la orden emitida mediante el oficio en mención.

9. No obstante, atendiendo lo solicitado y como medida de saneamiento, mediante auto de 23 de julio de 2019, este Juzgado ordenó oficiar a la Policía Nacional - Sijin Automotores, con la finalidad que remitieran a la mayor brevedad, copia de la orden de aprehensión con la que se inmovilizó el mencionado vehículo de placas TTX-541, realizada el 26 de abril de 2018.
10. En razón a la anterior disposición, se elaboró el oficio N. 1739 de 24 de julio de 2019 (fl. 160), dirigido a la Policía Nacional - Sijin Automotores de esta ciudad, el cual fue remitido vía correo electrónico a dicha autoridad, tal y como se desprende a folios 162 y 163 del legajo, sin que el extremo actor, haya procedido como se ordenó, a diligenciarlo de manera presencial.
11. En suma, no es dable a este Juzgado tachar de ilegal una aprehensión, de la cual da cuenta una documental proveniente de la Policía Nacional, previo a desatar o clarificar por parte de dicha institución, el sustento de su actuación, máxime cuando este Despacho Judicial, dispuso tal aclaración, que pese a no existir respuesta aún, no se ha procurado por parte de la actora el diligenciamiento de las citadas comunicaciones.
12. Esto, en palabras más claras, significa que si bien, se exclamó un reproche válido sobre el punto, hasta tanto, no se dilucide esta situación, es viable proseguir con el trámite respectivo, entre otras cosas porque tampoco existe por parte del apoderado, una manifestación clara sobre el desistimiento de la medida de aprehensión y secuestro por él solicitada.
13. En síntesis y por lo antes delineado, en lo referente al segundo punto, enunciado en el escrito de censura, este Juzgado no revocara, aun, el numeral 3° del proveído de 15 de septiembre de 2.020, esperando el pronunciamiento claro y expreso del apoderado recurrente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 3° del auto objeto de censura calendarado 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase a la Policía Nacional - Sijin Automotores, a fin que de manera inmediata se sirva dar respuesta a nuestro oficio 1739 de 24 de julio de 2019.

TERCERO: Instase a la parte actora para que, de manera clara y precisa y en el término de ejecutoria de esta decisión, manifieste si desiste o no de la cautelar por él solicitada, y si guarda silencio entenderá este despacho que no lo hace.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

O.N.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccd7da465cabd73739508e5cb4caf74f411366639b38d791a8092e3470419314

**Rad. 110013103014 2015-0542. RESTITUCION DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
OSCAR CELIO CARO TORRES**

Documento generado en 03/02/2021 10:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**